



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11 001 41 05 004 2022 00272 00

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **RAMIRO RAYO**, en contra de la **INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR** y los vinculados de oficio **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR** y el señor **JEFFERSON RIVAS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Manifiesta la parte actora haber radicado el 21 de diciembre de 2018, querrela policiva por perturbación de la posesión de inmueble urbano respecto del predio con dirección catastral Transversal 49D Bis Sur No 68G-59 de la nomenclatura de Bogotá, D.C., la cual fue repartida a la INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA con radicado inicial Queja 20186910182592 Expediente Orfeo 2019693490100016E. Indica que 19 de diciembre de 2019 se convocó a audiencia pública y habiendo comparecido las partes a dicha audiencia, el despacho se dispuso a continuar con las diligencias para emitir fallo, sin embargo, manifiesta que la INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA no adelantó el trámite. Por lo anterior, señala que se está vulnerando el debido proceso de su poderdante, al no seguir con las diligencias y solicita se le ordene a la accionada emitir el pronunciamiento respectivo que ponga fin a la instancia.

2. Mediante proveído del 22 de abril de 2022, fue admitida la presente acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN 19ª DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR, y los vinculados de oficio ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y el señor JEFFERSON RIVAS y se requirió a la parte actora, se abstuvo el Despacho de reconocer



personería jurídica al apoderado del accionante. Por último, se ordenó la notificación de las partes.

3. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, al ejercer su derecho a la defensa y contradicción, manifestó que es una autoridad administrativa especial de policía para resolver el recurso de apelación que se presente dentro del proceso verbal abreviado con ocasión las decisiones que profieran los inspectores y corregidores distritales de policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados en el artículo 5 del Acuerdo Distrital 637 de 2016: (i) Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, (ii) Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, (iii) Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, (iv) Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, manifiesta que la entidad encargada de conocer sobre controversias relativas a la perturbación de la posesión de inmueble urbano, es la Secretaría Distrital de Gobierno, y frente a las pretensiones del accionante en su escrito de tutela corresponde de manera exclusiva a la autoridad con funciones de policía competente, que, para estos efectos, corresponde a la Inspección de Policía 19 de la Localidad de Ciudad Bolívar, por lo anterior, solicita se desvincule del presente trámite por carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

4. La SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, al presentar su informe de defensa, indica que ejerce la representación en lo judicial y extrajudicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y la INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA, indicando que no se han vulnerado los derechos deprecados en la acción de tutela del accionante, señalando que el señor RAMIRO RAYO interpuso querrela policiva por un COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES artículo 77 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 en contra del señor JEFERSSON SNEY-DERN RIVAS RAMIREZ con radicado No.2018-691-018259-2. El siete (07) de noviembre de 2019 la INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA avocó conocimiento del asunto de la referencia y fijó fecha para audiencia pública para el día para el día diecinueve (19) de diciembre de (2019) a las 10:30 am, la cual se celebró sin la comparecencia de las partes las cuales fueron notificadas debidamente. Indica que el accionante a través de radicado No.2019-691-019400-2 informa a la INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA que han realizado conciliación extrajudicial el 13 de febrero de 2019, por lo que consideró superfluo



pronunciamiento alguno ya que lo conciliado ante la personería, hace tránsito a cosa juzgada presta mérito ejecutivo y es de obligatoriedad para las partes. Por lo anterior solicita se declare improcedente la acción de tutela ya que no está vulnerando los derechos del accionante.

5. El señor JEFFERSON RIVAS omitió pronunciarse, no obstante encontrarse notificado en debida forma por la INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR.

6. La parte actora contestó al requerimiento efectuado, aportando el poder con los requisitos solicitados por este Despacho en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la acción de tutela, así como los argumentos expuestos por la pasiva, le compete a este Despacho determinar si al actor le fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR y/o de las vinculadas de oficio, por la presunta mora en proferir una decisión de fondo en la querrela policiva número 20186910182592 en contra del señor JEFFERSON RIVAS.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Del derecho fundamental al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagró como un derecho fundamental de los ciudadanos el que en toda actividad judicial o administrativa se siga un debido proceso. De tal consagración constitucional, se sigue que las autoridades tanto judiciales como administrativas, deben velar porque se observen



las formas propias de cada juicio, de conformidad con la reglamentación que se establezca por parte del legislador en cada caso concreto.

En cuanto al debido proceso administrativo, nuestro máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, ha señalado que comporta una secuencia de actos tendientes a limitar el poder de la autoridad, a respetar los derechos de las partes involucradas y a permitirle a la parte contra quien va a recaer una situación jurídica que consagra consecuencias negativas, el derecho de contradicción y de defensa.

En efecto en la Sentencia T- 208/08, el Tribunal Constitucional especificó el alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los siguientes términos:

“(...) El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia ‘de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

“En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso (...).”

Bajo este entendido, claro resulta que cualquier actividad en donde se halle involucrado un particular por las consecuencias de una actuación del Estado, es preciso que se adelante con las formas propias de cada juicio, permitiendo en todo caso el derecho de contradicción y defensa, con el fin de evitar arbitrariedades por parte de la administración.

No obstante, este derecho fundamental si bien puede ser objeto de análisis en la acción de tutela, lo cierto es que se debe ceñir a la regulación propia que trae el Decreto 2591 de 1991, esto es, que en definitiva la demanda tutelar sea el mecanismo idóneo por carecer de otros instrumentos jurídicos para amparar el derecho, o que ese mecanismo no sea eficaz en el caso concreto, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

2. Acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía.

Con relación al derecho fundamentales al debido proceso en actuaciones contravencionales, la jurisprudencia constitucional ha resaltado en Sentencia T-267 de 2011 que:



“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”

Así las cosas y por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa; por consiguiente, no existen mecanismos adecuados para salvaguardar el derecho al debido proceso en ese tipo de actuaciones, por lo que resulta válido acudir a la acción de tutela para el respeto de sus derechos, siempre que se cumplan los criterios y subreglas desarrolladas para ese fin.

Sobre este particular, se han determinado tres (3) subreglas que resultan relevantes para este caso, a saber: *“(i) en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho¹”.*

En ese orden de ideas y una vez establecido que las actuaciones de las autoridades de policía cuando se encuentran dirigidas a la protección de la posesión, la tenencia, o una servidumbre, ejercen función jurisdiccional y sus decisiones son actos jurisdiccionales.

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Constitución Política nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

¹ Sentencia T-267 de 2011



En primera medida, precisa el despacho que la naturaleza de la entidad encartada corresponde a una de carácter público del orden municipal. Por tanto, conformidad con los factores de competencia establecidos para el conocimiento de acciones de tutela en el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, modificado por el Decreto 333 de abril de 2021, esta sede judicial es competente para conocer el presente asunto.

Como se dijo en las consideraciones previas de la presente providencia, frente a decisiones emanadas en el curso de querellas civiles de policía, cuya naturaleza jurídica es la de ser actos jurisdiccionales más no administrativos, al no disponerse de recursos que puedan ser ejercitados en la vía contencioso administrativa, para efectos de atacar el acto, en principio, la tutela se torna en procedente.

En el *sub judice* observa el Despacho que la parte accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, y que, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR, proceder a emitir el pronunciamiento respectivo que ponga fin a la instancia con respecto a la querella N° 20186910182592, expediente Orfeo 2019693490100016E, correspondiente a comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

Por su parte, la INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR, refirió que, revisadas las actuaciones obrantes en el trámite de querrella de policía, consideró que no era necesario continuar con el mismo, toda vez que las partes habían celebrado un acuerdo conciliatorio sobre los mismos hechos el 13 de febrero de 2019 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO SEDE CASA DE JUSTICIA MARTIRES, en fecha posterior a la presentación de la querrella.

Revisados los medios de convicción incorporados por las partes, así como las contestaciones allegadas, queda probado lo siguiente:

- Que el señor RAMIRO RAYO presentó querrella bajo el radicado N° 2018691018259-2 del **21 de diciembre de 2018** Expediente Orfeo 2019693490100016E. (FI 10-12 Archivo 1 y FI 19-22 Archivo 7 del Expediente digital).



- Que la INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR avocó conocimiento el día **07 de noviembre de 2019** y convocó a audiencia pública para el **19 de diciembre del mismo año**. (Fl 40 Archivo 7 del expediente digital).
- Que a la audiencia pública programada para el día 19 de diciembre de 2019, no se presentaron querellante y querellado, por lo que se emitió acta de el 23 de diciembre de 2019 en la que se suspendió el procedimiento por 3 días para que el presunto perturbador justificara su inasistencia. (FL 52 Archivo 7 del expediente digital).
- Que el día **20 de diciembre de 2019** mediante radicado 2019-691-019400-2 la parte querellante y el querellado informan a la INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR que se realizó acuerdo conciliatorio ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO SEDE CASA DE JUSTICIA MARTIRES, el día **13 de febrero de 2019**. (fl 54-59 Archivo 7 del expediente digital).
- Que el **24 de febrero de 2022, es decir, dos años después**, la INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR emitió decisión de fondo, donde dispuso abstenerse de continuar con el trámite de querrela, comunicar de la decisión a las partes y ordenar el archivo definitivo del asunto.
- Que dentro del plenario no existe constancia de la notificación a las partes de la decisión referida en precedencia.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la accionada INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR, incurrió en irregularidades significativas y que afectan el derecho al debido proceso de las partes dentro del trámite de querrela de policía, como pasa a exponerse:

El día 19 de diciembre de 2019 celebró audiencia, la cual suspendió por no presentarse las partes intervinientes, sin embargo, no reanudó la misma al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, que reza:



“3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a. Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.

b. Invitación a conciliar. La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.

c. Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía.

d. Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados”

Luego, pese a que la Inspección accionada suspendió la audiencia presuntamente por el término de 3 días y las partes no justificaron su inasistencia, la Inspección accionada sólo hasta el **24 de febrero de 2022**, es decir, **dos años después**, tomó una decisión de fondo la cual no fue notificada en estrados, oportunidad que tenían las partes para presentar los recursos de Ley que establecen los artículos 223 (4) y 228 del Código Nacional de Policía, los cuales sólo pueden formularse dentro de la audiencia. Además, del informe rendido por la Inspección accionada no se observa medio de convicción alguno que demuestre que las partes fueron notificadas de tal determinación, por lo que no tuvieron la oportunidad de interponer los recursos y agotar los mecanismos procesales al interior del trámite policivo.

“4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días, siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.

“Artículo 228. Nulidades. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia”



En el caso concreto, la accionada INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR, dio por terminado el trámite policivo teniendo como argumento el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes intervinientes ante otra autoridad y cuando aún se encontraba suspendida la audiencia pública desde el 19 de diciembre de 2019, desconociendo los derechos de las partes para intervenir o presentar los recursos de Ley y la obligación de surtir cada etapa del proceso policivo en los términos que dicta la norma aplicable.

Es por esto que este despacho considera que dicho actuar por parte de la INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR, vulneró de manera evidente el derecho fundamental al debido proceso del señor RAMIRO RAYO, ya que adoptó una decisión de fondo el día 24 de febrero de 2022 sin convocar a audiencia pública a las partes interesadas en el proceso policivo, privándolos de la oportunidad de formular recursos contra dicha decisión que puso fin al trámite.

En ese sentido, se procederá a amparar el derecho fundamental al debido proceso del que es titular el señor RAMIRO RAYO, dado que la configuración de los defectos procedimentales enunciados, da lugar a ordenar a la INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos las actuaciones adelantadas en el proceso policivo, a partir del acta de audiencia de fecha 23 de diciembre de 2019, fecha en la que se suspendió por tres días la audiencia pública por no presentarse a la misma los intervinientes, y como consecuencia de ello, fijar fecha para la realización de la audiencia respectiva, en la que deberá adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del trámite de querrela de policía, notificando a las partes por el medio más expedito sobre su celebración, la cual debe realizarse en el término máximo atrás referido, garantizando a los sujetos de la misma que puedan interponer los recursos a los que haya lugar.

Por último, se desvinculará del trámite constitucional a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y al señor JEFFERSON RIVAS, por no asistirles responsabilidad directa frente a las pretensiones de la demanda de tutela.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso del que es titular el señor **RAMIRO RAYO**, invocado como vulnerado en la presente acción de tutela interpuesta en contra de la **INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR** y como vinculados de oficio **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR** y el señor **JEFFERSON RIVAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR** que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos las actuaciones adelantadas en el proceso policivo de radicado inicial - Queja 20186910182592, Expediente Orfeo 2019693490100016E, en el que actúan como partes los señores **RAMIRO RAYO** y **JEFFERSON RIVAS**, a partir del acta de audiencia de fecha 23 de diciembre de 2019, y como consecuencia de ello, proceda a fijar fecha para la realización de la audiencia respectiva, en la que deberá adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del trámite de querrela de policía, notificando a las partes por el medio más expedito sobre su celebración, la cual debe realizarse en el término máximo atrás referido, garantizando a los sujetos de la misma que puedan interponer los recursos a los que haya lugar.

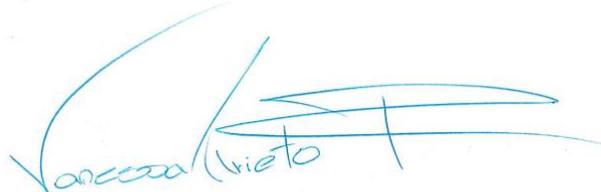
TERCERO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, a la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR** y al señor **JEFFERSON RIVAS**, por no asistirles responsabilidad directa frente a las pretensiones de la demanda de tutela.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



QUINTO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS Scanned with CamScanner

VANESSA PRIETO RAM3REZ
JUEZ